REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. JUZGADO:	**54-001-31-05-003-2022-00205-00**
ACCIONANTE:	**WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**
ACCIONADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**
VINCULADO:	**REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO DE N. S.**

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora **ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ** apoderada del señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ** en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la identificación e identidad, derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica, y al debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, derecho a ejercer el voto, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La señora **ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ** apoderada del señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que el señor WILTER PEÑALOZA SÁNCHEZ es hijo del señor WILLIAM PEÑALOZA CÁCERES, ciudadano colombiano quien se identifica con el documento de identidad: cédula de ciudadanía 1.094.287.703.
- Que por motivos de la difícil situación política y económica de su país de origen VENEZUELA, en el cual residió la mayor parte de su vida, decidió movilizarse a COLOMBIA, donde en 2019 comenzó a ejecutar los tramites necesarios con el fin de obtener la nacionalidad colombiana, trámite que realizo ante la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO DE NORTE DE SANTANDER.
- Que el actor junto con su señor padre presentaron la documentación requerida, esto es, partida de nacimiento, apostillada y legalizada, fotocopias de la cedula de ciudadanía de los dos señores.
- En la institución (RNEC DE VILLA DEL ROSARIO) le realizaron el trámite pertinente, obteniendo su registro civil sin ningún inconveniente y posteriormente procedió a solicitar su cedula de ciudadanía, luego de validar los documentos anteriormente mencionados.
- Para el año 2021, la RNEC procedió a anular su cédula de ciudadanía por medio de la resolución 15053 de 2021 la cual anuló su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía, según por la causal cinco del decreto 12 60 de 1970, partida de nacimiento apostillada no verificable.
- Tras enterarse de lo sucedido con sus documentos de identidad colombianos, se dirigió a la RNEC donde le solicitaron y ordenaron realizar una nueva apostilla de la partida de nacimiento venezolana para nuevamente realizar el procedimiento.
- El actor se dirigió a Venezuela y nuevamente obtuvo su partida de nacimiento apostillada; con este documento, mediante escrito lo hizo allegar a la RNEC; siendo esta valida y verificable.
- Por razón de la cancelación, se encuentra desempleado, puesto que como no tiene documentos de identidad vigente, ningún empleador le otorga empleo.

- Para el 7 de abril anualidad, aportó todos sus documentos a la Registraduría y radicó la revocatoria a la resolución 15053 de 2021,aportando todos los documentos para obtener sin nacionalidad y a la fecha la Registraduría no ha brindado ninguna respuesta.
- El señor PEÑALOZA SÁNCHEZ remitió los documentos también ante la RNEC con sede en Bogotá, pero que esta tampoco le han otorgado respuesta.
- Que en varias ocasiones ha asistido a la RNEC de VILLA DEL ROSARIO solicitando un nuevo registro, pero le otorgan una respuesta negativa.
- Que la RNEC nunca le notificó ni por vía electrónica ni por vía física de que estaba llevando un proceso administrativo en su contra, no se le permitió rendir descargos , si no que se enteró al momento de realizar un trámite personal de que mi cédula se encontraba cancelada, razón por la cual solicito un debido proceso de manera subsidiaria.
- Por tal motivo, acude a la jurisdicción constitucional en busca de una pronta respuesta.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales a la identificación e identidad, derecho a la nacionalidad, personalidad jurídica, y al debido proceso, en conexidad con los derechos fundamentales a la salud, a la educación, al trabajo y al libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL se sirva a revocar la resolución 15053. de 2021, y en este sentido cesar cualquier investigación administrativa que curse en su contra y así mismo activar y dejar vigentes su cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento. Adicional a lo anterior, solicita que sea validada y reconocida la nueva apostilla de su partida de nacimiento sin que tenga que registrase nuevamente.

Así mismo, solicita de carácter subsidiario el amparo de debido proceso y en consecuencia, se le ordene a la RNEC le indique al actor cuál es proceso que siguió en su contra y me haga entrega de los soportes de notificaciones enviados a su persona a su dirección física o correo electrónico.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela la acción de tutela ordenando integrar como Litis consorcio necesario con la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO .** Así mismo, notificar y correr traslado a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL,** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.**

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO**[1], manifestó en informe con fecha del 15 de julio de 2022 lo siguiente:

En relación con el actor, mediante Resolución No. 15053 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60010940, con fecha de inscripción del 18 de marzo de 2019 a nombre de WILTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.091.373.983 expedida con base en ese documento.

No obstante, en virtud de la presente acción constitucional, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de identificación, son las dependencias encargadas de dar solución al proceso de anulación del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ.

La realizó recibido con radicado 56 del oficio donde el ciudadano solicita copia de los antecedentes con los cuales realizó su registro civil de nacimiento en su debido momento, requiriendo dicha documentación con el fin de resarcir las inconsistencias presentadas en sus antecedes y/o requisitos necesarios y de ley, posterior a esto el REGISTRADOR MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, consulta en la base de datos donde evidencia que el registro del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ pertenece a la

[1] 07 CONTESTACION WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ.pdf

NOTARIA 1 DE CUCUTA, por ende allí se encuentran dichos antecedentes, en ese orden de ideas, la REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO cita al ciudadano para el día 25 de julio, con el fin de que allegue documentación original para proceder a su validación y trasladarla a la Dirección Nacional de Registro Civil.

Por las anteriores razones, consideran que no han vulnerado derecho fundamental alguno al señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ.

→ La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**[2], en informe con fecha del 18de julio de 2022 indicó que:

Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, respetando los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En ese sentido, en virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 1970; en ese sentido respecto el registro civil de nacimiento con indicativo serial No.60010940, a nombre de WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.091.373983 expedida con base en ese documento.

Al respecto se tiene que:

⇒ El documento antecedente de la inscrita es REGISTRO DE NACIMIENTO EXTRANJERO DEBIDAMENTE APOSTILLADO, el cual es el documento necesario para formalizar la creación del Registro Civil de Nacimiento.

⇒ Sin embargo, el inscrito no presentó los documentos necesarios para formalizar la creación del nuevo Registro Civil de Nacimiento, es decir, no remitió la APOSTILLA que necesariamente debe acompañar el Registro de nacimiento extranjero.

⇒ Por lo anterior, el Registro civil de Nacimiento sufría una causal de nulidad formal establecida en el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5:"Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Resaltan que conforme a la nueva documentación aportada por el accionante, se profirió Resolución No. 18517 del 08 de julio de 2022; "Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15053 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 60010940 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1091373983."

No obstante, es importante resaltar que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

En consecuencia, se mantiene la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 60010940 y se restablece a vigencia de la Cedula de Ciudadanía con NUIP

[2] 08Contestaciontutela.pdf

1.091.373.983por el término de (2) meses, a nombre del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente.
Dicha decisión fue debidamente notificada al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en la presente acción de tutela.

⇒ En ese sentido, se evidencia que el proceso administrativo se adelantó con respeto a lo establecido en la Resolución No. 7300 del 2021, y los principios constitucionales de la buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.
⇒ En este punto es preciso indiciarle a su Despacho que la totalidad de las actuaciones adelantadas dentro del procedimiento administrativo pueden ser consultadas por su Despacho a través del siguiente link https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/, en donde una vez digitado el número de cédula de la/el accionante tendrá acceso al expediente completo.

Por lo anterior, consideran que no vulneran el debido proceso al señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este Despacho debe determinar si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por la abogada **ANA ISABEL VIVAS HERNANDEZ** apoderada judicial del señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales de su poderdante de dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, por lo cual se encuentra legitimada en la causa para ejercitar la presente acción.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y la **REGISTADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO.** vulneraron los derechos fundamentales a la dignidad humana, debido proceso administrativo, a la nacionalidad, a la personalidad jurídica, a la identidad, del señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ**.

De las pruebas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. El señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ aportó la cédula de ciudadanía, según obra en el ARCHIVO PDF 01 TutelaAnexos[3], en el folio 17, el cual hace constar que nació el 12 de enero de 1994 y nació en BARINAS-SOCOPO, Venezuela.

[3] 01TutelaAnexos.pdf

2. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DE ROSARIO aportó derecho de petición presentado por el actor, con fecha de recibido 31 de enero de 2022. En la cual solicitaba a la misma copia de los documentos presentados al momento de realizar la nacionalización en 2019, que posteriormente fue cancelada por la RNEC.

Villa Del Rosario, 31 De Enero Del 2022

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Ciudad
E. S. D

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Radicado No. 56
Fecha 31/01/22 Hora: 11:37 Am
Folios 04
Camila C.

REF: SOLICITUD

Cordial Saludo.

Por medio del presente Yo **WILTTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ,** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.373.983 expedida en Villa del Rosario / Norte de Santander, me dirijo a ustedes solicitando copia de los documentos presentados al momento de la nacionalización la cual realice en el 2019 ante la registraduría nacional del estado civil del municipio de Villa Del Rosario/ Norte de Santander, y por motivo de cancelación de dicho proceso, requiero dicha documentación para comprobar la legalidad del proceso realizado y por motivos de no contar con dicha documentación la requiero una copia para iniciar dicho proceso.

Agradeciendo la atención prestada y una positiva respuesta a mi solicitud.

Atentamente,

WILTTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ
C.C N° 1.091.373.983 DE VILLA DEL ROSARIO
CORREO: PETOOVEN15@GMAIL.COM
CELULAR: 313409 18 46

3. La REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL aportó la Resolución No.18517 de 2022 la cual, confirma parcialmente la Resolución No. 15053de25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 60010940 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No.1091373983 (documento del accionante).

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR parcialmente la decisión proferida en la Resolución No. **15053** del 25 de noviembre de 2021, manteniendo la decisión respecto de la anulación del registro civil de nacimiento serial **60010940.**

ARTICULO SEGUNDO: **AUTORIZAR** una nueva inscripción de registro civil de nacimiento a **WILTTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ**, otorgándole un término de dos (2) meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, conservando en la inscripción el Numero Único de identificación Personal No. **1091373983.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Para inscribir el nacimiento de **WILTTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ,** en el Registro Civil del Estado Civil, señálese a la Registraduría mas cercana a su domicilio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El presente acto administrativo no es documento antecedente en la nueva inscripción en el registro civil, por lo que documento antecedente es el que se especifica en la circular única de registro civil para los hijos de colombianos nacidos en el extranjero.

ARTICULO TERCERO: **RESTABLECER** la Vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1091373983** por un término de dos (2) meses contados a partir de la notificación del presente acto con el fin de que pueda asociar la nueva inscripción del registro civil de nacimiento y conservar el mismo NUIP, so pena de tener que cancelar la misma en el Archivo Nacional de Identificación por falsa identidad y automáticamente ser removido del Censo electoral.

5

*Continuación de la Resolución No. **18517** del **08/04/2022** "Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. **15053** de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. **60010940** y se restablece la vigencia de la cédula de ciudadanía No. **1091373983**"*

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución en los términos establecidos en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso de acuerdo con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

4. Que dicha Resolución N°18517 del 08 de julio de 2022 "Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15053 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 60010940 y se restablece temporalmente la

vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1091373983", fue notificada al actor vía correo electrónico petooven15@gmail.com con copia a anaivivas11@gmail.com, el 18 de julio de 2022.

De: Samuel Felipe García Tamayo <sfgarcia@registraduria.gov.co>
Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 8:31 a. m.
Para: petooven15@gmail.com
CC: anaivivas11@gmail.com
Asunto: NOTIFICACIÓN Resolución N° 18517 del 08 de julio de 2022 de la REGISTRADURÍ NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señor:
WILTTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ

Cordial saludo:

En cumplimiento de lo ordenado en la Resolución N° 18517 del 08 de julio de 2022 "*Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15053 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 60010940 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1091373983*", se le envío copia del acto administrativo, con el fin de surtir la notificación electrónica del mismo, según lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Contra la decisión objeto de notificación no procede recurso alguno.

La notificación se considerará surtida en el momento que acceda a esta comunicación.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBO DEL CORREO

Cordialmente

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

SAMUEL F. GARCIA TAMAYO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO
sfgarcia@registraduria.gov.co
Coordinación Grupo Jurídico-DNI
Av. Calle 26 No. 51 – 50 CP 111321
PBX (601) 2202880 Ext. 1205
Bogotá, D. C., - Colombia

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas, este despacho considera que el objeto por el cual el señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ** impetró esta acción de tutela fue el de considerar vulnerados sus derechos fundamentales por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto su registro civil de nacimiento se encuentra anulado y su cédula de ciudadanía cancelada por falsa identidad, proceso administrativo que no se ajustó a los principios constitucionales propios de estas actuaciones.

Partiendo de ese punto, se observa que de acuerdo a la respuesta emitida por la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO** demuestra que efectivamente mediante Resolución No. 15053 del 25 de noviembre de 2021, se dispuso la anulación del registro civil de nacimiento con indicativo serial 60010940, con fecha de inscripción del 18 de marzo de 2019 a nombre de WILTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.091.373.983 expedida con base en ese documento.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** realizó recibido con radicado 56 del oficio donde el ciudadano solicita copia de los antecedentes con los cuales realizó su registro civil de nacimiento en su debido momento, requiriendo dicha documentación con el fin de resarcir las inconsistencias presentadas en sus antecedentes y/o requisitos necesarios y de ley, posterior a esto el REGISTRADOR MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, consulta en la base de datos donde evidencia que el registro del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SANCHEZ pertenece a la NOTARIA 1 DE CUCUTA, por ende allí se encuentran dichos antecedentes.

La **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, informó que el motivo por el cual se realizó la cancelación de sus documentos de identidad se debieron a que el inscrito no presento los

documentos necesarios para formalizar la creación del nuevo Registro Civil de Nacimiento, es decir, no remitió la APOSTILLA que necesariamente debe acompañar el Registro de nacimiento extranjero. Por lo anterior, el Registro civil de Nacimiento sufría una causal de nulidad formal establecida en el Decreto Ley 1260 de 1970 artículo 104 No. 5:"Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta".

Por lo que, conforme a la nueva documentación aportada por el accionante, se profirió Resolución No. 18517 del 08 de julio de 2022; "Por medio de la cual se confirma parcialmente la Resolución No. 15053 de 25 de noviembre de 2021 en cuanto a la nulidad del Registro Civil de Nacimiento serial No. 60010940 y se restablece temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1091373983."

Destacan que, el anterior acto administrativo, fue notificado al actor vía correo electrónico petooven15@gmail.com con copia a anaivivas11@gmail.com, el 18 de julio de 2022. Tal como se relaciona en el acápite de pruebas.

En respuesta a esta acción constitucional, la Registraduría Nacional del Estado Civil refiere que la nulidad configurada en el registro civil de nacimiento no es susceptible de ser subsanada, complementada o corregida por lo que, procederá la formalización de una nueva inscripción con el cumplimiento en legal forma de los requisitos sustanciales y formales que establece el Decreto No. 1260 de 1970 y sus normas complementarias.

Como consecuencia de la resolución No. 18517 del 08 de julio de 2022, se mantiene la nulidad del Registro Civil de Nacimiento con serial No. 60010940 y se restablece la vigencia de la Cedula de Ciudadanía con NUIP 1.091.373.983 por el término de (2) meses, a nombre del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ, dejando por este tiempo su cédula de ciudadanía vigente. Permitiéndole al accionante, que en este tiempo, pueda realizar un nuevo tramite y así obtener sus documentos de identidad.

La **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO** citó al accionante, el señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ para el día 25 de julio de 2022, con el fin de que allegue documentación original para proceder a su validación y trasladarla a la Dirección Nacional de Registro Civil. Lo que indica, que esta entidad, tiene voluntad para que el actor recupere la vigencia de sus documentos y pueda estar formalmente en el territorio nacional.

El actor refiere en la presente acción constitucional que las accionadas **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de manera sorpresiva cancelaron sus documentos de identidad; pero, de acuerdo a las respuestas aportadas se evidencian que existen motivos claros para realizar mediante el acto administrativo de una resolución la cancelación del registro civil con serial No. 60010940 y la cedula de ciudadanía 1.091.373.983; las cuales fueron expuestas en párrafos anteriores.

Siguiendo el contexto, se evidencia que la accionada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL mediante acto administrativo resolución No. 18517 del 08 de julio de 2022, confirmó parcialmente la resolución que canceló los documentos del señor WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ y, restableció la vigencia de la Cedula de Ciudadanía con NUIP 1.091.373.983 por el término de (2) meses; el cual debe usarlo para realizar un nuevo trámite administrativo tendiente a obtener su nacionalidad.

El despacho, resalta que en respuesta otorgada por las accionadas, otorgan al accionante, una cita para el día con el fin de que allegue documentación original para proceder a su validación y trasladarla a la Dirección Nacional de Registro Civil. Por esta y las demás razones que fueron mencionadas con anterioridad, este despacho considera que no existe vulneración al debido proceso, nacionalidad y demás derechos fundamentales incoados por el actor, toda vez que la entidad le otorgó una vigencia temporal de sus documentos y la posibilidad de que inicie nuevamente el trámite, el cual, según lo mencionado por la RNEC, ha venido realizando el señor PEÑALOZA SÁNCHEZ, sin olvidar que tiene una cita para que el mismo entregue los documentos pertinentes para obtener nuevamente sus documentos de identidad Registro Civil de Nacimiento y Cédula de Ciudadanía.

Por lo tanto, se **NEGARÁ** la acción de tutela instaurada por el señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **WILTER DANIEL PEÑALOZA SÁNCHEZ** contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** y **REGISTRADURIA MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

TERCERO. REMITIR la presente providencia a la Honorable Corte Constitucional, para efectos que sea sometida al trámite de revisión, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser seleccionado para revisión procédase con su archivo a ser de vuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO J
UZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **54-001-31-05-003-2021-00353-00**
ACCIONANTE: **FRANK ELIECER CHACHON VESGA**
ACCIONADO: **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato de la sentencia de tutela del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), promovido por el accionante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia.

A su vez, la sanción por la configuración del desacato se encuentra consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra dice:

> *"La persona que incumpliere una orden del juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales.*
>
> *"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo***".**

De acuerdo a lo expresado por la Corte Constitucional *"El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo o providencia de tutela no ha sido cumplido. Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales"* (Sent. T. 766Dic.6/98).

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: "*no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela*"[1] y que dicha figura jurídica se traduce en una "*medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales*"[2]

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos:

1. Elemento objetivo: Se refiere al incumplimiento del fallo, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por

[1]Sentencia T-459 de 2003
[2] Sentencia T-188 de 2002

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

2. Elemento Subjetivo: Relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo; es decir, que la persona contra la cual se dictó la sentencia de tutela y sea responsable de su cumplimiento, haya incurrido en una actitud negligente u omisiva. Para efectos de verificar el cumplimiento de este elemento, se debe establecer la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, y una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

De tal manera, que si el juez analiza que en el caso bajo estudio se configuran dichos elementos, concluirá que es procedente la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad realizado al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcional a la actitud del funcionario incumplido.

La sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado, es decir que se deben realizar los requerimientos a la autoridad competente para que demuestre su observancia al fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, en el trámite del incidente de desacato se deben respetar todas las garantías del debido proceso, lo cual implica que se observen plenamente a las reglas establecidas para realizarlo. Al respecto el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señala que las sanciones por el desacato de tutelas deben imponerse a través de un trámite incidental.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el trámite del incidente de desacato es necesario individualizar a la persona que le corresponde darle cumplimiento a la orden, debido a que en la imposición de las sanciones opera un criterio individual y no institucional. En lo que se refiere a la obligación de la individualización de los sujetos responsables de darle cumplimiento a las sentencias de tutela, la Corte Suprema de Justicia, explicó:

> *"(…) en aras de garantizar el ejercicio pleno del derecho fundamental al debido proceso, antes de tramitarse la articulación, era preciso para el Tribunal verificar que se hubiere comunicado la sentencia a la persona contra la cual adelantaría el desacato, pues, las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tienen como origen que la autoridad accionada hubiere incumplido la orden de protección que impartió el juez constitucional, motivo por el cual en el fallo de tutela debió individualizarse, mínimamente, el funcionario comprometido a observarla, valga anotar, al director, subdirector o coordinador de área, etc., de la Dirección de Sanidad Militar. Si así no se hizo, el a-quo, antes de iniciar el incidente, debió notificarle la sentencia a ese específico funcionario, director, para luego si adelantar dicha tramitación, en caso de no darle cumplimiento a la orden de tutela; sin que se advierta aquí cumplido ese presupuesto, toda vez que si bien se hizo un requerimiento para el cumplimiento, el mismo se dirigió, genéricamente, al "Comando General del Ejército Nacional" y al "Ejército Nacional Dirección de Sanidad" (folios 30 y 31). La anterior exigencia no resulta exagerada o caprichosa, pues, el numeral 2° del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, precisa que el veredicto deberá contener "la identificación del sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración", siendo esa "la persona" a la que es factible imponerle las sanciones de que trata el canon 52 ibídem, previo un juicio de responsabilidad subjetiva y no institucional (ATC-2013, 7 mar. rad. 00740-01, ATC-2014, 7 nov. rad. 00173-01, ATC-2015, 10 nov. rad. 000570-01 y ATC-2016, 8 feb. rad. 00258-01).*

De acuerdo a las anteriores precisiones jurídicas y jurisprudenciales, se procederá a analizar si en este caso, se estructuran los elementos para que sea procedente el desacato:

En lo que se refiere al elemento subjetivo que se encuentra estrechamente relacionado con la persona que debe cumplir la orden de tutela.

Tratándose del elemento objetivo, , debe decirse que en sentencia de tutela del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, se tutelaron los derechos fundamentales del señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**,

ordenándose a su favor el reconocimiento y pago de las incapacidades temporales de 30 días desde el 31 de julio de 2021, 5 días desde el 20 de septiembre de 2021 y 30 días desde el 25 de septiembre de 2021, y proporcionar el respectivo tratamiento integral y todo lo que ordene el médico tratante al señor **FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA**, conforme a las patologías TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS, LUMBAGO NO ESPECIFICADO y TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA, así como brindar la atención médica, hospitalaria, domiciliaria, exámenes de diagnóstico, medicamentos periódicos, consultas y demás que garanticen alcanzar el máximo estado de su salud, conforme lo que en su momento consideren los médicos tratantes en forma oportuna, así como los demás que sean necesarios para la atención de las enfermedades padecidas.

FRANK ELIÉCER CHACÓN VESGA promovió incidente de desacato el día 13 de julio de 2022, señalando que, si bien tras el fallo de tutela la accionada **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a la fecha ha incumplido el fallo de segunda instancia proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta quien ordenó tratamiento integral a favor del accionante. Informando que el 14 de junio de 2022 el médico tratante le ordenó "VALORACIÓN POR MEDICINA DEL DOLOR Y CONTROL POR PSIQUIATRIA" y que a la fecha ha transcurrido aproximadamente 1 mes y no se le han programado y realizado dichas valoraciones.

Por su parte la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, una vez individualizados y notificados los funcionarios responsables de darle cumplimiento al fallo de tutela, al doctor **Dr. FRANCISCO MANUEL SALAZAR GOMEZ** en su condición de Presidente de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** y el **señor EDUARDO HOFMANN PINILLA** en su condición de **REPRESENTANTE LEGAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,** quien es la responsable de dar cumplimiento al fallo de tutela; dieronrespuesta en el escrito obrante en el PDF 007[1] del expediente en los siguientes términos:

Consultado el sistema de información de la ARL Positiva Compañía de Seguros, se identificó que bajo autorización la ARL, el señor Chacón asistió a valoración por la especialidad de Psiquiatría el pasado 14/06/2022 en la que se ordenaron los medicamentos Amitriptilina 25mg Tableta + Mirtazapina 30 mg Tableta, así mismo, tiene valoraciones por la especialidad de Medicina del Dolor y control por Psiquiatría en un mes.

De acuerdo con lo anterior, el 07/07/2022 se solicitaron las mencionadas autorizaciones, razón por la cual la ARL Positiva Compañía de Seguros los días 12 y 15 de julio procedió con las autorizaciones correspondientes al encontrarse destinados a dar manejo a los diagnósticos de origen laboral reconocidos por la entidad, de la siguiente manera:

- Autorizaciones 35022863 y 35022850 de fecha 12/07/2022 por concepto de los medicamentos Mirtazapina 30mg Tableta Oral y Amitriptilina 25mg Tableta Oral cuya entrega se encarga al prestador Productos Hospitalarios S.A. Pro-H S.A., que se podrá en contacto con el usuario para acordar la entrega.

- Autorización 35022907 de fecha 12/07/2022 por concepto de consulta de control o seguimiento por la especialidad de Psiquiatría con la IPS Mutalis S.A.S., agendada para el martes 19/07/2022 a las 7:30 am con la Dra. Natalia Navarro bajo la modalidad de por teleconsulta.

[1] 007RespuestaPositiva.pdf

ANEXO TÉCNICO Nº4
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Número Autorización 35022907 Fecha y hora de la Autorización 12/07/2022 21:08

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR

Tipo y Número de Documento NIT - 900482620 Código de habilitación 5400102725
Razón Social MUTALIS SAS
Departamento Norte de Ciudad/Municipi CÚCUTA 001 Sede 1
Dirección Av 1a No 1543 Barrio la Playa Centro Mdico de Teléfono 7 (601)7946519-
Pagador 2246 Positiva Compañía de Seguros S.A

DATOS DEL AFILIADO

Tipo de Documento CC Número de 77183305
Nombre FRANK ELIECER CHACON VESGA Fecha de 22/07/1975
Departamento Norte de Santander Ciudad/Municipio CÚCUTA 001
Zona Urbana Localidad N DE S Barrio Urbanización
Dirección Residencial CALLE 21 BN # 4 - 12
Correo Electrónico frankchacon874@gmail.com
Teléfono Fijo Particular 7 5872138 Teléfono Fijo Laboral 7 5872138 Extensión 11111
Celular Particular 312 4007967 Celular Laboral 312 4007967
Cobertura en Salud Régimen contributivo

RELACIÓN LABORAL

Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	13255138	BAUTISTA DUQUE ARTURO	4/03/14 0:00	Inactiva

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud 35021135 No. Siniestro 191760386

	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	M511	TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
Diagnóstico relacionado 1		
Diagnóstico relacionado 2		
Diagnóstico relacionado 3		
Diagnóstico relacionado 4		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890384	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	1	autorización control psiquiatria por tele-consulta continuidad de tratamiento a síntomas de esfera mental con orden de psiquiatria fecha 14/jun/2022 en cumplimiento a fallo de tutela

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del %

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de autorización

Reclamo de tiquete, bono o vale de pago

Recaudo del proveedor			
Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en
Cuota Moderadora			
Copago			
Cuota de recuperación			
Otro			

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA AUTORIZACIÓN

Nombre YMIY LICETH
Cargo o actividad AUXILIAR DE ENFERMERIA
Teléfono de Contacto 1 null-null Teléfono de Contacto 2 31-3307000-

- Valido por 60 dias a partir de la fecha de autorización -

- Autorización 35051090 de fecha 15/07/2022 por concepto de consulta por la especialidad de Medicina del Dolor con la IPS Coneuro S.A.S., agendada para el jueves 28/07/2022 a las 7:00 am con el Dr. Leonardo Peñaranda.

ANEXO TÉCNICO Nº4
AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS

Número Autorización 35051090 Fecha y hora de la Autorización 15/07/2022 11:17

INFORMACIÓN DEL PROVEEDOR

Tipo y Número de Documento NIT - 900272320 Código de habilitación 5400101801
Razón Social CIA DE NEUROLOGOSNEUROCIRUJANOS Y ESPECIALIDADES AFINES SOCIEDAD ACCIONES SIMPLIF
Departamento Norte de Ciudad/Municipi CÚCUTA 001 Sede 03
Dirección CALLE 16 A N 1 E 133 Teléfono 7 5956479 EXT 200
Pagador 2246 Positiva Compañía de Seguros S.A

DATOS DEL AFILIADO

Tipo de Documento CC Número de 77183305
Nombre FRANK ELIECER CHACON VESGA Fecha de 22/07/1975
Departamento Norte de Santander Ciudad/Municipio CÚCUTA 001
Zona Urbana Localidad N DE S CUCUTA Barrio Urbanización
Dirección Residencial CALLE 21 BN # 4 - 12 CUCUTA
Correo Electrónico frankchacon874@gmail.com
Teléfono Fijo Particular 7 5872138 Teléfono Fijo Laboral 7 5872138 Extensión 11111
Celular Particular 312 4007967 Celular Laboral 312 4007967
Cobertura en Salud Régimen contributivo

RELACIÓN LABORAL

Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	13255138	BAUTISTA DUQUE ARTURO	4/03/14 0:00	Inactiva

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud 35051070 No. Siniestro 191760386

	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	M511	TRASTORNOS DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA
Diagnóstico relacionado 1	J638	NEUMOCONIOSIS DEBIDA A OTROS POLVOS INORGANICOS ESPECIFICADOS
Diagnóstico relacionado 2	M545	LUMBAGO NO ESPECIFICADO
Diagnóstico relacionado 3	F411	TRASTORNO DE ANSIEDAD GENERALIZADA
Diagnóstico relacionado 4		

SERVICIO(S) AUTORIZADO(S)

Manejo integral según

* Para autorizaciones de medicamentos aplica la cantidad mínima dispensada

Código	Descripción	* Cantidad	Motivo de la Autorización
890343	CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS	1	Se autoriza Consulta De Control Por Medicina del Dolor para concepto y validar estado de salud actual derivado de la consulta del 14/06/2022 (Psiquiatría) en cumplimiento a fallo de tutela

PAGOS COMPARTIDOS

Porcentaje del valor de los servicios de esta autorización a pagar por la entidad responsable del %

Semanas de afiliación del paciente a la solicitud de autorización

Reclamo de tiquete, bono o vale de pago

Recaudo del proveedor			
Concepto	Valor en pesos	Porcentaje (%)	Valor Máximo (Tope) en
Cuota Moderadora			
Copago			
Cuota de recuperación			
Otro			

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA AUTORIZACIÓN

Nombre JENNIFER VIVIANA
Cargo o actividad AUXILIAR DE ENFERMERIA
Teléfono de Contacto 1 318-7562163 Teléfono de Contacto 2 31-3307000-

- Valido por 60 días a partir de la fecha de autorización -

El día 15/07/2022 el equipo de autorizaciones de la ARL Positiva Compañía de Seguros estableció comunicación con el asegurado al número 3124007967 a quien se le confirmó la información de la gestión realizada, refirió entender y aceptar la información brindada, se indagó si requería de ayuda adicional, pero confirmó que no cuenta con más pendientes, agradeció y finalizó la llamada.
El mismo 15/07/2022 se envió correo al asegurado bajo la dirección frankchacon874@gmail.com con autorizaciones de servicios y programaciones de citas

AUTORIZACION DE SERVICIOS Y PROGRAMACION DE CITA ASEGURADO CC 77183305 - FRANK ELIECER CHACON VESGA

Tutelas
Para: Frank Eliecer Chacon Vesga <frankchacon874@gmail.com>

anexo4 (1).pdf 32 KB
anexo4.pdf 32 KB

2 archivos adjuntos (65 KB) Guardar todo en OneDrive - Positiva Compañía de Seguros S. A. Descargar todo

BOGOTA D.C

Señor
FRANK ELIECER CHACON VESGA
CC 77183305

Asunto: Información agendamiento y autorización prestaciones

Cordial saludo Señor Chacón,

Por medio de la presente nos permitimos informarle que esta Aseguradora ha agendado la valoración con Psiquiatría bajo autorización No. 35022907 así:

Fecha y hora: martes 19 de julio de 2022 a las 7:30 am
Nombre del medico: Natalia Navarro
Dirección: Ips Mutalis , cita programada bajo la modalidad de teleconsulta.

Esta Aseguradora ha agendado la valoración con Medicina del Dolor bajo autorización No. 35051090 así:

Fecha y hora: jueves 28 de julio de 2022 a las 7:00 am
Nombre del médico: Leonardo Peñaranda
Dirección: Calle 17A No. 1E-22 Barrio Caobos, Ips Coneuro Sas – Cúcuta

Manifestó que posteriormente estableció nueva comunicación con el usuario quien confirmó que solo tiene pendiente las autorizaciones de lo ordenado el 19/07/2022, se indagó sobre la entrega de los medicamentos quien refirió fue realizada de manera completa. Según obra en el archivo PDF 012[2]

Indicó que se autorizaron los servicios derivados de la valoración 19/07/2022 así:

- 35116367 de fecha 22/07/2022, por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en psiquiatría asignado al proveedor MUTALIS SAS

Que la IPS confirma no han habilitado consulta para el mes de agosto, la próxima semana a partir del jueves se realiza apertura de agenda, el asegurado se puede comunicar el día jueves para que le programen.

- 35093323 de fecha 20/07/2022, por concepto de, psicoterapia individual por psicología asignado al proveedor MUTALIS SAS, programadas para iniciar la 1 y 2 para el día 23/07/22 a las 7am, con el profesional John Mariño, por telemedicina, el día lunes le programan la sesión 3 y 4.

- Los medicamentos de Psiquiatría bajo formula de fecha 19/07/22, no se pueden autorizar aun, ya que el asegurado cuenta con los mismos medicamentos: Amitriptilina 25mg Tableta Oral aut 35022850 de fecha 12/07/2022 Mirtazapina 30mg Tableta Oral aut 35022863 de fecha 12/07/2022 formula del 14/06/2022, no se ha cumplido el mes entre entregas, la solicitud la puede realizar 5 días antes de cumplir el mes, en este caso el día 8/08/22.

Adicional a lo mencionado registran los siguientes servicios autorizados:

- 35094448, 35094393, 35094160 de fecha 20/07/2022, por concepto de, medicamentos asignado al proveedor PRODUCTOS HOSPITALARIOS SA PRO H SA – CÚCUTA, en trámite de entrega:

Servicio Electivo	22/07/2022 11:12:16	35094443	13255138	247209991	J638	SEGUIMIENTO DE SOLICITUD	Se recibe solicitud y se valida información de acuerdo a lo formulado, se procede a generar tramite PROH SA.
Servicio Electivo	22/07/2022 11:11:41	35094368	13255138	247209991	J638	SEGUIMIENTO DE SOLICITUD	Se recibe solicitud y se valida información de acuerdo a lo formulado, se procede a generar tramite PROH SA.
Servicio Electivo	22/07/2022 11:09:38	35094146	13255138	247209991	J638	SEGUIMIENTO DE SOLICITUD	Se recibe solicitud y se valida información de acuerdo a lo formulado, se procede a generar tramite PROH SA.

[2] 012ContestacionPositiva.pdf

- 35093974 de fecha 20/07/2022, por concepto de, consulta de control o de seguimiento por especialista en neumología asignado al proveedor CENTRO NEUMOLÓGICO DEL NORTE SAS.

En ese orden de ideas, la accionada indicó que el asegurado asiste el día 13/07/22, le ordenan control en un mes (agosto), la IPS aún no tiene apertura de agenda, el asegurado se debe comunicar la última semana de agosto para programar cita.

En este punto es imperativo resaltar que la base sustancial del elemento subjetivo del desacato es la negligencia u omisión por parte del responsable del cumplimiento del fallo, y dado que en el expediente obra prueba que da fe del cumplimiento real y efectivo de las órdenes proferidas en el fallo de tutela, no hay lugar a imponer sanción alguna por desacato.

RESUELVE

PRIMERO: NO DECLARAR en desacato a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A,** por las razones explicadas en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a los accionantes y accionados.

TERCERO: ARCHIVAR el incidente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO